

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

REF: Proceso de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION, DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO seguido por ROSA ELENA RIVAS PEREZ en contra de JAIME URIBE. Rad: 2019-00509.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, donde solicita se dicte sentencia anticipada bajo el fundamento de haber plasmado acuerdo conciliatorio entre las partes, luego de analizar lo peticionado encuentra esta titular que no es procedente acceder al mismo, ello si en cuenta se tiene que, si bien es cierto fue allegada un acta de conciliación, no es menos cierto que en la misma no se concilia la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial como aquí lo pretende hacer ver el memorialista, pues solo acuerdan la partición y adjudicación de activos y pasivos, amén de que la solicitud de dictar sentencia anticipada no es elevada por ambas partes, tal como lo perceptúa el numeral 1 del artículo 278 del C.G.P.

Luego entonces, verificado en el expediente que se encuentra integrado en debida forma el contradictorio y surtido el traslado a las excepciones de mérito que formula la parte pasiva, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, corresponde surtir la *audiencia de trámite en oralidad de forma virtual* prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, en concordancia con el 7° del Decreto 806 de 2020, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive proferir en la aludida diligencia, la sentencia respectiva.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Celebrar la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos allegados con la demanda digitalizada visibles en el archivo de anexos de la página 1 a la 7.

En cuanto a los folios obrantes de la página 8 a 38 contenidos en el archivo de anexos del expediente digitalizado se abstiene el despacho de darle valor probatorio, por considerarlas impertinentes e inconducentes en esta etapa procesal, tal como lo señala el artículo 168 del C.G.P.

TESTIMONIALES: Decrétese y recepcíonese el testimonio de los señores MANUEL ENRIQUE MANJARREZ y FANNY MARIA MEJIA BARROSO, para que declaren en relación con los hechos expuestos en la demanda. Indíquese que la aludida prueba testimonial será evacuada el día señalado en esta providencia para llevar a cabo la diligencia de audiencia arriba enunciada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se abstiene el despacho de darle valor probatorio a los

documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda obrantes de la página 4 a la 51, por considerarlas impertinentes e inconducentes en esta etapa procesal, tal como lo señala el artículo 168 del C.G.P.

SEGUNDO.- Para tal efecto señálese la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) del día DIECISEIS (16) del mes de MARZO de 2022, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 DE 2020 se realizará de manera virtual.

TERCERO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma de comunicación LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, MICROSOFT TEAMS, entre otros.

3.1 Previa autorización de la titular del despacho, el Secretario o Secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

3.2. El Secretario o Secretaria designado (a) el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. EXIST UMH 2019-0509

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3723197b60929ff78ba2f25adb1e884fdd00b7116f8db95a4acad45889b940a5**

Documento generado en 21/02/2022 11:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>